

LEY 8.873

La Plata, 15 de setiembre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-187/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º El destino final de los bienes muebles no registrables secuestrados en causas penales, cuyos propietarios no sean habidos o citados legalmente no comparecieren, o no existiere quien pretendiere un legítimo derecho sobre los mismos, se ajustará a lo prescripto por la presente ley.

Art. 2º Realizadas las diligencias de investigación necesarias y establecido que se reúnen los requisitos mencionados en el artículo anterior, el Juez o Tribunal, cualquiera sea el estado del proceso, procederá con los referidos bienes de la siguiente manera:

- a) Si se tratare de dinero en moneda de curso legal en el país, dispondrá su transferencia al "Fondo Patronato de Liberados" creado por la Ley 8.672.
- b) Si se tratare de dinero extranjero, títulos o valores, dispondrá su realización por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires y su producido se transferirá al fondo mencionado en el inciso anterior.
- c) Si los bienes tuviesen interés científico o cultural, se dispondrá la entrega a la repartición u organismo del Estado provincial que se determine.
- d) En los casos de estupeficientes o psicotrópicos se dispondrá su entrega al Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires.
- e) Si se tratare de cualquier otro bien no especificado en los incisos precedentes, se dispondrá su venta en pública subasta.

Art. 3º Cuando por la naturaleza o estado de los bienes, no correspondiere o no se justificare su venta o entrega, el Juez o Tribunal podrá disponer su destrucción.

Art. 4º La subasta a que se refiere el inciso e) del artículo 2º, se realizará por intermedio del Banco Municipal de La Plata, en la forma establecida por su Carta Orgánica y demás disposiciones que reglamentan su funcionamiento.

Producida la subasta, el Banco procederá a poner en conocimiento del Juez o Tribunal, la liquidación de la operación y a depositar el saldo de la misma en el "Fondo Patronato de Liberados".

Art. 5º La Dirección del Patronato de Liberados podrá solicitar al Juez o Tribunal, que los bienes a que se hace referencia en el inciso e) del artículo

2º le sean entregados sin previa subasta, cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus fines.

Art. 6º En los supuestos previstos en los artículos 2º incisos c) y d), 3º y 5º, el Juez o Tribunal antes de efectuar la entrega o resolver la destrucción de los bienes, deberá disponer la realización de los peritajes o verificaciones necesarias para determinar su valor y estado.

Art. 7º Si con posterioridad a la disposición de los bienes se presentare el propietario o quien acredite derecho legítimo sobre los mismos, la Provincia —a través de Rentas Generales— responderá por su valor.

Art. 8º El Código de Procedimiento Penal será de aplicación supletoria de la presente.

Art. 9º La presente ley será de aplicación a las causas iniciadas y aún finalizadas con anterioridad a la fecha de su vigencia.

Art. 10. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos setenta y tres (8.873).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Los juzgados penales de la provincia de Buenos Aires poseen numerosos bienes muebles no registrables secuestrados en causas penales, cuyos propietarios no han podido ser individualizados o no se han presentado a tomar la correspondiente intervención en la causa.

La situación descripta crea innumerables problemas derivados de la conservación y custodia de los mencionados bienes. En primer lugar corresponde señalar el espacio útil destinado a depósito que impide ser destinado a fines específicos, en momentos en que la justicia se encuentra necesitada de locales para que funcionen los nuevos órganos, que el aumento de la litigiosidad y la delincuencia obligan a crear. En segundo lugar, debe destacarse la responsabilidad que recae sobre los custodios de tales efectos —los señores secretarios—, que sin poder contar con las medidas de seguridad indispensables, responden por los extravíos y sustracciones, a la par que no pueden impedir, por la carencia del espacio adecuado ya señalado, su deterioro.

La experiencia ha demostrado que salvo escasísimos casos, los propietarios de los objetos mencionados no han podido ser habidos, persistiendo por tales motivos durante muchos años la situación precedentemente descripta.

Por lo expuesto el Gobierno de la provincia de Buenos Aires ha decidido instrumentar un sistema ágil y dinámico que permita a los señores magistrados disponer de tales efectos, dándoles al mismo tiempo, un destino social útil.

La norma sancionada prevé, que una vez que los señores jueces lleguen a la conclusión de que tales objetos no son necesarios para proseguir el curso de las investigaciones, y las diligencias que tanto la institución policial como el mismo Juzgado hayan dispuesto para ubicar a los propietarios de tales objetos hayan dado resultado negativo, podrán disponer el remate de los mismos, transfiriendo el monto de su producido al "Fondo Patronato de Liberados" para que la citada institución disponga de los mismos de conformidad con los fines previstos en la Ley 8.672.

Igualmente se establece que el Patronato de Liberados puede optar por la entrega del bien, sin el previo remate, cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus fines específicos.

Finalmente se dispone un sistema de resarcimiento para los propietarios que pudieran presentarse con posterioridad a la realización de los bienes.